

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

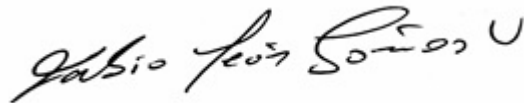
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 01 del mes de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo **resolución 134-0057 del 27 de febrero de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **051970335153**, usuario **GILDARDO GIRALDO**, identificados con la Cedula de Ciudadanía N° 70.383.090, se desfija el día 09 del mes de junio de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 10 de junio de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U



Nombre funcionario responsable

firma

San Luis,

Señor

GILDARDO GIRALDO

Teléfono celular 312 861 60 03

Vereda El Tesoro, "Hacienda el Tesoro"

Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa que reposa dentro de la Queja ambiental con radicado **SCQ-134-0183-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555 o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha: 25/02/2020

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **SCQ-134-0183 del 10 de febrero de 2020**, interesado anónimo interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "en la vereda El Tesoro de Cocorná, contiguo a la quebrada La Dolorosa, en la hacienda El Tesoro de propiedad del ex-acalde anterior de El Santuario, cuyo administrador es un señor Gildardo Giraldo, apodado "Piskin", al parecer funcionario de la Procuraduría en la semana que acaba de transcurrir se efectuó una verdadera masacre de árboles sobre la margen de la mencionada quebrada, visible desde la autopista Medellín-Bogotá afectando todo el entorno y al parecer con fines de efectuar una quema para siembra de pastos. Es importante la presencia inmediata de la Corporación para evitar una quema de consecuencias incalculables y cuya excusa será seguramente el intenso verano. Es urgente contener este abuso por parte de estos señores".

Que, en atención a la Queja ambiental interpuesta, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 17 de febrero de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico N° 134-0056 del 21 de febrero de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones

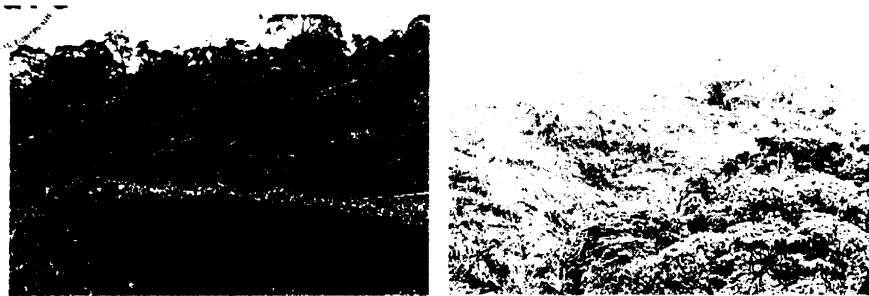
Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

El día 17 de febrero se realizó visita de atención a queja ambiental en la vereda El Tesoro, del municipio de Cocorná, encontrando las siguientes situaciones:

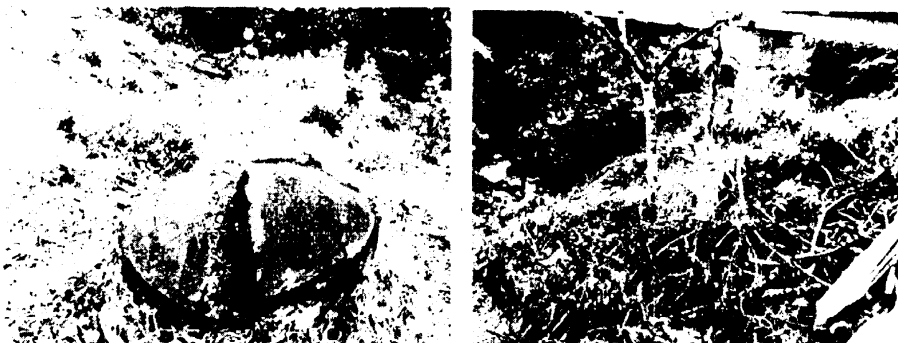
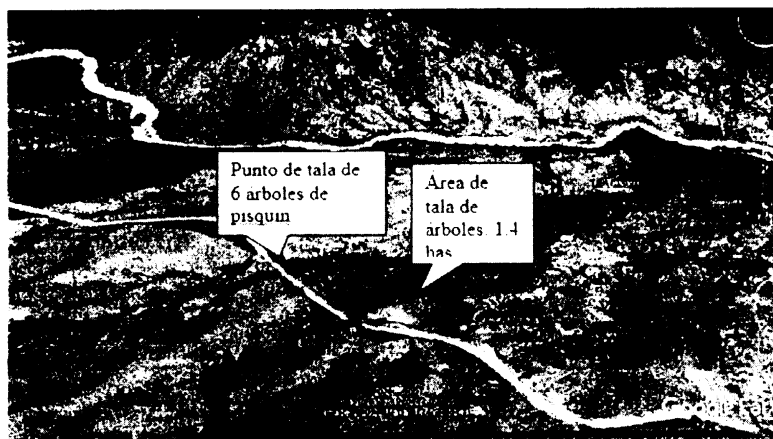
- *El predio objeto de visita se encuentra ubicado al costado izquierdo de la vía autopista, en sentido Medellín — Bogotá, al pasar el puente sobre la quebrada La Dolorosa.*
- *Es evidente la tala de árboles nativos de la especie Pisquin, en un área aproximada a 1.4 hectáreas.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Se hace un recorrido total por el área intervenida, contabilizando una cantidad aproximada de 250 tocones, en su gran mayoría corresponden a la especie Pisquin (*Albizzia carbonaria*).



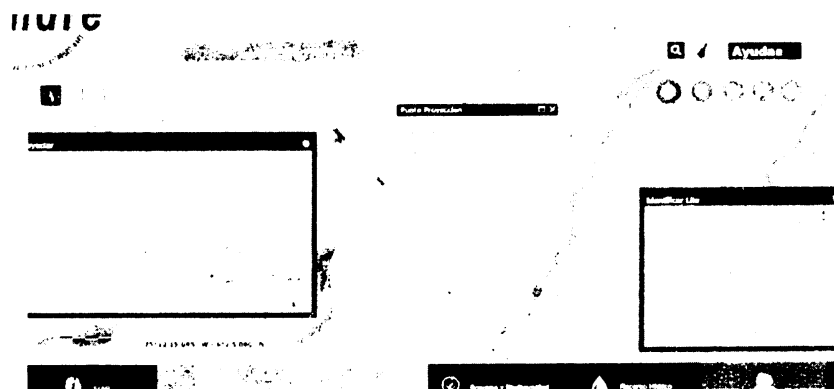
- Las especies taladas cuentan con DAP entre 10 y 30 cm.
- El área revisada se encuentra ocupada por pastizales hace muchos años, en la cual se permitió la regeneración natural de la especie Pisquin (*Albizzia carbonaria*), implementando esta actividad durante un tiempo como un sistema silvopastoril.
- La tala de árboles se realizó de una manera indiscriminada, hasta llegar a la eliminación total de todos los árboles que conformaban este sistema silvopastoril.
- Es evidente que este sistema silvopastoril, tenía una sobrepoblación de árboles de pisquín (*Albizzia carbonaria*), y por el sombrío ocasionado por tanta vegetación en el lugar, se interrumpe el crecimiento de los pastizales.
- Cerca de este primer punto de tala de árboles, en las coordenadas X; -75° 12' 26.4" Y: 06° 02' 9.2 msnm 1440, se encontró tocones y aprovechamiento forestal de 6 árboles de la especie Pisquin (*Albizzia carbonaria*), con DAP superiores a 40 cm.
- En la siguiente imagen tomada de google earth, se identifican los dos puntos de tala y aprovechamiento forestal.



- En el lugar de aprovechamiento y cerca de la vivienda se encuentran dos arrumes de madera procesada tipo cuadro y rolo, los cuales al parecer van a ser utilizados para uso doméstico.



- El apeo de un árbol cayó sobre la fuente de agua, dejando dentro de la misma los residuos vegetales producto del aprovechamiento de este.
- En el lugar se encontró al señor Víctor Daniel Gonzales Ramírez, administrador de la Hacienda El Tesoro, quien manifestó -que al parecer el señor Gildardo Giraldo es el arrendatario de esta finca y por ende el responsable de toda actividad que se haga en La Hacienda.
- Vía telefónica se habla con el señor Gildardo Giraldo y se le informa sobre las situaciones encontradas, manifestando que el si es el arrendatario del predio y que este figura a nombre del señor Alberto Gómez (sin más datos, pero que no tiene más información del propietario ya que esta familia al parres viven en otro país. Revisando el POMCA del 2019 del Rio Samaná Norte se encuentra que el predio está ubicado en área de uso de suelo agrosilvopastoril. (Ver imagen)



Conclusiones:

- El señor Gilberto Giraldo, como arrendatario de la Hacienda El Tesoro, es el responsables de la tala de aproximadamente 250 árboles de la especie pisquin (*Albizia carbonaria*), los cuales se encontraban plantados en un área aproximada a 1.4 has.
 - Que teniendo en cuenta el POMCA del Samaná Norte, donde se encuentra que el uso actual del suelo para esta área, es agrosilvopartoril y que el lugar donde se realizó la tala de árboles estaba implementada como un sistema Silvopastoril, además que la valoración de la importancia de la afectación arrojó un valor de dieciocho (18), valorada como una afectación ambiental LEVE al recurso Natural FLORA, por lo tanto esta se puede resarcir mediante la siembra de 300 árboles nativos.
- (...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. 134-0056 del 13 de febrero de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** al señor **GILDARDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.383.090, por las actividades de tala que viene desarrollando en el predio denominado “Hacienda El Tesoro”, localizado en la vereda el Tesoro del municipio de Cocorná. Lo anterior con fundamento en la normatividad previamente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ 134-0183 del 10 de febrero de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0056 del 21 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3

Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental (Sede Santuario Ambiental) Vigencia desde: 13-Jun-19

Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **GILDARDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.383.090, por las actividades de tala que viene desarrollando en el predio denominado "Hacienda El Tesoro", localizado en la vereda el Tesoro del municipio de Cocorná, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GILDARDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.383.090, para que, en un término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Sembrar seiscientas (600) especies forestales nativas en el predio intervenido.

La siembra del material vegetal debe realizarse, preferiblemente, como estrategia de protección a las rondas hídricas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques verificar si los señores Gabriel Castaño, propietario de la finca "Pura Suerte", y Rubén Darío Ospina Cano, dueño de la finca "Sierra Morena", cuentan con concesión de aguas vigente para abastecer el uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **GILDARDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.383.090, quien se pueden localizar en la vereda El Tesoro, "Hacienda el Tesoro", del municipio de Cocorná. Teléfono celular 312 861 60 03.



PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **GILDARDO GIRALDO** Teléfono celular 312 861 60 03.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 25/02/2020
Proceso: Queja ambiental (CONNECTOR)
Expediente: SCQ 134-183-2020
Técnico: Nancy García Muñoz

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancional/Ambiental

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario – Antioquia, Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40